



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° **312** -2016-GRC/GA

709
 ROSA VIRGINIA RODRIGUEZ APARCANA
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg. N° 054 Fecha: 16 AGO. 2016

Callao, 16 AGO 2016

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 238-2009, la Resolución Gerencial No. 469-2015-GRC/GA, de fecha 10 de diciembre de 2015, la Resolución Jefatural No. 978-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de septiembre de 2015; la Resolución Jefatural N° 366-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 18 de mayo de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial No. 469-2015-GRC/GA, de fecha 10 de diciembre de 2015, se declaró Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por VISITACION MERCEDES DIESTRA REYNA y PAULA SANCHEZ TICLIO DE DIESTRA contra la Resolución Jefatural N° 978-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 23 de setiembre de 2015; que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 366-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 18 de mayo de 2015 que resolvió el contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y ERCELIZ DIESTRA SANCHEZ o ERCELIZ ANTONIA DIESTRA SANCHEZ (según Ficha Reniec), representada por sus herederos VISITACION MERCEDES DIESTRA REYNA y PAULA SANCHEZ TICLIO DE DIESTRA;

Que, el artículo 201.1° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Que, la Administración advierte los errores materiales incurridos en el Quinto, Séptimo y Octavo Considerando de la Parte Considerativa, de la Resolución Gerencial No. 469-2015-GRC/GA, de fecha 10 de diciembre de 2015, que fueron consignados al momento de su emisión de la siguiente manera:

PARTE CONSIDERATIVA.

QUINTO CONSIDERANDO:

DICE:

"(...) y ERCELIZ DIESTRA SANCHEZ o ERCELIZ ANTONIA DIESTRA SANCHES (Según ficha RENIEC), (...)"

DEBE DECIR:

"(...), y ERCELIZ DIESTRA SANCHEZ o ERCELIZ ANTONIA DIESTRA SANCHEZ (Según ficha RENIEC), (...)"

SÉPTIMO CONSIDERANDO:

DICE:

"(...) el Recurso de Reconsideración debe fundamentarse, (...)"

DEBE DECIR:

"(...) el Recurso de Reconsideración debe fundamentarse, (...)"

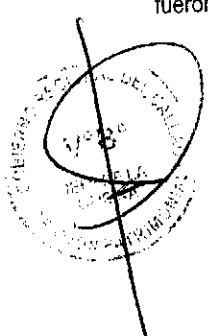
OCTAVO CONSIDERANDO:

DICE:

"(...) por el Decreto Supremo N° 007-2007-VIVIENDA, (...)"

DEBE DECIR:

"(...) por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, (...)"



Que, asimismo se advierten errores materiales incurridos en la Resolución Jefatural N° 978-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 23 de septiembre de 2015; en el Quinto Considerando de la Parte Considerativa, como se detalla a continuación:

PARTE CONSIDERATIVA:

QUINTO CONSIDERANDO:

DICE:

"(...) Y PAULA SANCHEZ TICLLO DE DIESTRA, (...)"

DEBE DECIR:

"(...) Y PAULA SANCHEZ TICLIO DE DIESTRA, (...)"

Que, también se observan errores en el Séptimo Considerando de la Parte Considerativa y Artículo Primero de la Parte Resolutiva de la Resolución Jefatural N° 366-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 18 de mayo de 2015, conforme se detalla a continuación:

PARTE CONSIDERATIVA:

SÉPTIMO CONSIDERANDO:

DICE:

"(...) y PAULA SANCHEZ TICLLO DE DIESTRA (...)"

DEBE DECIR:

"(...) y PAULA SANCHEZ TICLIO DE DIESTRA (...)"

PARTE RESOLUTIVA:

ARTÍCULO PRIMERO:

DICE:

"(...) y Paula Sánchez Ticllo de Diestra, (...)"

DEBE DECIR:

"(...) y Paula Sánchez Ticlio de Diestra, (...)"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

79
ROSA VIRGINIA RODRIGUEZ APARCANA
FEDETARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Dg. N° 051 Fecha: 18 AGO. 2016

Que, en ese sentido, esta Gerencia en aplicación del Principio de Celeridad¹ contemplado en el numeral 1.9, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ve por conveniente rectificar la Resolución Gerencial No. 469-2015-GRC/GA, de fecha 10 de diciembre de 2015, la Resolución Jefatural No. 978-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de septiembre de 2015; la Resolución Jefatural N° 366-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 18 de mayo de 2015;

Que, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en los incisos 17.1 y 17.2, del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, sobre la Eficacia Anticipada del Acto Administrativo, los mismos que a la letra dicen: "17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"; y, "17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda";

Que, el presente acto se encuentra arreglado a lo dispuesto por las normas glosadas, y de acuerdo a las facultades establecidas por el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración;

¹Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1. The first part of the document is a list of names and titles.

2. The second part is a list of dates.